



FORMACIÓN EN MATERIA PREVENTIVA EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.



I. LA FORMACIÓN EN MATERIA PREVENTIVA UN DERECHO DEL TRABAJADOR.

El artículo 14 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Y específicamente se refiere al derecho de formación en materia preventiva como parte de dicho derecho a una protección eficaz frente a los riesgos laborales. **“Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”.**

II. LA FORMACIÓN EN MATERIA PREVENTIVA UNA OBLIGACIÓN DEL EMPRESARIO.

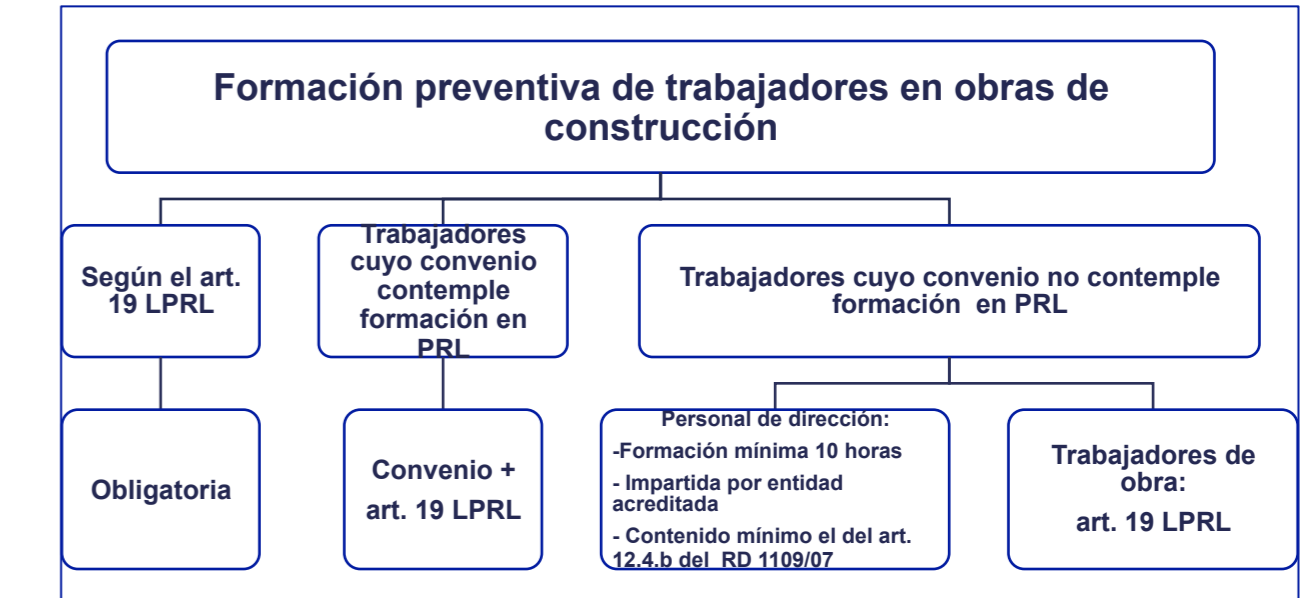
Como contrapartida al derecho a la formación preventiva de los trabajadores, el artículo 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece la obligación del empresario de garantizar que el trabajador reciba una formación adecuada a las funciones que desempeñe en su puesto de trabajo. **“En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario”.**

III. FORMACIÓN EN PREVENCIÓN

Se debe garantizar el derecho de los trabajadores a una protección eficaz frente a los riesgos laborales, incluida la formación en materia preventiva (artículo 14 LPRL) e impulsar el cumplimiento de la obligación empresarial de proporcionar la formación en prevención de riesgos laborales adecuada a las funciones del puesto (artículo 19 LPRL y artículo 10 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.)

En el artículo 10 de la LSC y en el artículo 12 del RSC se especifica que las empresas deben velar para que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos. Igualmente, en los citados artículos se indica que, los convenios colectivos sectoriales de ámbito estatal podrán establecer programas formativos y contenidos específicos para los trabajos de cada especialidad.

En este sentido, los ciclos de formación establecidos en el VI Convenio General del Sector de la Construcción, en la gran mayoría de los casos será la formación suficiente y adecuada al puesto de trabajo, constarán de dos tipos de acciones en materia de prevención de riesgos laborales en construcción.



IV. FORMACIÓN PRIMER CICLO

El PRIMER CICLO de formación o **FORMACIÓN INICIAL** en prevención de riesgos laborales del sector de la construcción, es la acción formativa mínima en materia de prevención de riesgos laborales específica del sector de la construcción, destinada exclusivamente a los trabajadores que presten sus servicios en las obras, cuyo objetivo principal es conseguir que los trabajadores adquieran los conocimientos necesarios para identificar, tanto los riesgos laborales más frecuentes que se producen en las distintas fases de ejecución de una obra, como las medidas preventivas a implantar a fin de eliminar o minimizar dichos riesgos.

El contenido formativo para la formación inicial, cuyo módulo tendrá una duración mínima de ocho horas lectivas, se impartirá, en su totalidad, en la modalidad presencial y será la suficiente para todos aquellos trabajadores que realicen trabajos en obra que no tengan asociados riesgos especiales como, por ejemplo, vigilantes, personal de limpieza o suministradores.

V. FORMACIÓN SEGUNDO CICLO ESPECÍFICA EN RELACIÓN AL PUESTO DE TRABAJO.

El **SEGUNDO CICLO** de formación o **FORMACIÓN ESPECÍFICA** deberá transmitir además de la formación inicial, conocimientos y normas específicas en relación con el puesto de trabajo u oficio. En consecuencia, se entiende que esta formación de segundo ciclo por puesto de trabajo u oficio comprende la inherente al primer ciclo o formación inicial.

La formación específica de segundo ciclo en relación al puesto de trabajo, además de incluir la formación inicial de 8 horas, proporcionará los conocimientos y normas específicas en relación a los siguientes puestos de trabajo:

- Personal directivo de la empresa (10 horas).
- Administrativos (20 horas).
- Responsables de obra y técnicos de ejecución (20 horas).
- Mandos intermedios (20 horas).
- Delegados de prevención (70 horas).

Formación presencial, excepto para directivos, que puede ser en tele-formación, administrativos, que puede ser mixta, con un mínimo del 25% de parte presencial, y Delegados de prevención (50 horas de tele-formación y 20 horas presenciales).

VI. FORMACIÓN ESPECÍFICA DE SEGUNDO CICLO EN RELACIÓN AL OFICIO QUE SE DESARROLLA.

Los trabajadores que realicen actividades correspondientes a alguno de los oficios indicados en el convenio general del sector de la construcción, deberán cursar el contenido formativo de la parte común, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 14 horas lectivas, así como contenido formativo de cada una de las partes específicas, cuyo módulo tendrá una duración mínima de 6 horas lectivas.

Esta formación además de incluir la formación inicial de 8 horas, proporcionará los conocimientos y normas específicas en relación a los siguientes oficios:

- Albañilería, solados y alicatados, revestimiento de yeso, fontanería, electricidad y pintura.
- Demolición y rehabilitación.
- Encofrados y ferrallado.
- Cantería.
- Operadores de aparatos elevadores (con independencia del carné de operador de grúa torre y de grúa móvil autopropulsada).
- Operadores de equipos manuales.
- Operadores de vehículos y maquinaria movimiento de tierras.
- Trabajos de aislamiento e impermeabilización.
- Trabajos de montaje de estructuras tubulares.
- Instalaciones temporales de obra y auxiliares: plantas de aglomerado, de hormigón, de machaqueo y clasificación de áridos.
- Trabajos de estabilización de explanadas y extendido de firmes.
- Colocación de materiales de cubrición.
- Conservación y explotación de carreteras.
- Ejecución de túneles y sostenimiento de las excavaciones subterráneas y de los taludes.
- Cimentaciones especiales, sondeos y perforaciones.
- Trabajos de construcción y mantenimiento de vías férreas.
- Trabajos marítimos.
- Trabajos de redes de abastecimiento y saneamiento.
- Trabajos de montaje de prefabricados de hormigón en obra.
- Trabajos de taller de materiales: piedras industriales, tratamiento o transformación de materiales, canteros y similares.
- Trabajos de soldadura.
- Montador de escayola, placas de yeso laminado y asimilados.
- Mantenimiento de maquinaria y vehículos.

Se podrán desarrollar acciones formativas específicas de 6 horas lectivas por oficio para aquellos trabajadores multifuncionales o polivalentes que, previamente, hayan cursado una acción formativa completa de 20 horas lectivas de alguno de los oficios, dispongan de la formación de nivel básico de prevención en la construcción o se les reconozca la convalidación de la formación.

VII. FORMACIÓN ESPECÍFICA DE SEGUNDO CICLO CON OFICIO SIN RECONOCER POR EL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

En todo caso, en aquellas actividades con oficio no reconocido en el convenio general del sector de la construcción, el empresario deberá formar al trabajador de acuerdo a los riesgos y medidas preventivas asociados a dicha tarea, siguiendo lo indicado en artículo 19 de la LPRL.

VIII. FORMACIÓN DE NIVEL BÁSICO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

El nivel básico de prevención en el sector de la construcción tiene una duración de 60 horas, que deberán impartirse de forma presencial o mixta (40 horas de tele-formación y 20 h presenciales), con un desarrollo modular análogo al que se establece en el anexo IV del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP).

La formación de nivel básico de prevención en construcción convalida la formación inicial, la de responsables de obra y técnicos de ejecución, la de mandos intermedios, la de administrativos y la formación relativa al tronco común de oficios.

IX. REQUISITOS FORMATIVOS PARA LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A EMPRESAS NO ENCUADRADAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO GENERAL DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

En el sector de la construcción realizan actividades empresas que no están incluidas en el ámbito de aplicación del convenio de este sector. Para fijar la formación preventiva aplicable a los trabajadores pertenecientes a estas empresas se debe distinguir, a su vez, entre aquellos sectores que han regulado dicha formación a través de la negociación colectiva y los que no la han realizado.

Entre los sectores que han regulado la formación preventiva tenemos:

- Convenio colectivo estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.
- Convenio colectivo general de ferralla.
- Acuerdo sobre el Reglamento de la tarjeta profesional para el trabajo en obras de construcción (vidrio y rotulación) de los trabajadores afectados por el Convenio colectivo para las industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas y para las del comercio exclusivista de los mismos.

- Acuerdo sobre el Reglamento de la tarjeta profesional de la construcción para el sector de la madera y el mueble.

Las empresas que desarrollen actividades en las obras de construcción y que no han regulado la formación preventiva de sus trabajadores a través de la negociación colectiva de ámbito estatal, deben proporcionar a sus trabajadores una formación específica de los riesgos relativos al sector de la construcción, sobre la base de la actividad que la empresa vaya a realizar en dicho sector, que debe complementarse con la formación / información referida a las particularidades concretas de la obra y del puesto de trabajo que cada trabajador vaya a desarrollar.

X. REQUISITOS FORMATIVOS PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

No se ha regulado explícitamente la formación preventiva que deben poseer los trabajadores autónomos. No obstante, cada vez es más frecuente que contractualmente, el promotor, el contratista o el subcontratista exija al trabajador autónomo, una determinada formación en esta preventiva.

Existe la posibilidad de acceder a la formación, si así lo considerase oportuno el propio trabajador autónomo, a través de entidades públicas o privadas con capacidad para desarrollar actividades formativas específicas en esta materia o de un servicio de prevención ajeno.

En todo caso, aquellos trabajadores autónomos con trabajadores a su cargo puedan concertar su propia formación con la entidad que la facilite a sus trabajadores por cuenta ajena extendiendo los efectos del concierto al trabajador autónomo.

XI. ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN

En el artículo 10 de la LSC y en el artículo 12 del RSC, se estipula que, dadas las características que concurren en el sector de la construcción, reglamentariamente o a través de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, se regulará la forma de acreditar la formación específica recibida por el trabajador referida a la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. En este sentido, el VI Convenio General del Sector de la Construcción establece como sistema de acreditación de la formación preventiva la Tarjeta Profesional de la Construcción (TPC)

Siendo la Fundación Laboral de la Construcción es la entidad encargada de implantar, desarrollar y divulgar la TPC, tal y como recoge el VI Convenio General del Sector de la Construcción.

La TPC es una herramienta estrechamente vinculada con la formación en materia de prevención de riesgos laborales, que en aplicación de la sentencia de 27 de octubre de 2010, recurso de casación número 53/2009, del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), no tiene carácter obligatorio y exclusivo como sistema de acreditación. Por lo tanto, para referendar la formación preventiva de los trabajadores, se podrá acudir, igualmente, a la certificación emitida por la organización preventiva de la empresa a la que pertenece el trabajador.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la formación que deben tener los trabajadores del sector construcción que acudan a obras, será válida siempre que cumplan lo establecido en el convenio del sector y lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y que sea impartida por personal acorde a la modalidad preventiva existente en la empresa, es decir servicios de prevención ajeno, o propio, si la modalidad preventiva aplicada en la empresa es interna.

XII. CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN

Respecto a la convalidación de la formación en materia de PRL, hay que remitirse al anexo XIII del VI CGSC donde se detallan las convalidaciones de las formaciones recogidas en el Reglamento de los Servicios de Prevención (RD 39/1997), estructurada en tres niveles (superior, intermedio y básico) y en la Guía técnica del RD 1627/1997, sobre obras de construcción, en relación con la formación del Coordinador de Seguridad y Salud.

El convenio general del sector de la construcción, no prevé la formación continua en ningún ciclo formativo, en todo caso, la empresa deberá formar al trabajador de acuerdo a los riesgos y medidas preventivas asociados a dicha tarea, siguiendo lo indicado en artículo 19 de la LPRL.

CONVALIDACIÓN DE LA FORMACIÓN PREVENTIVA	
FORMACIÓN PREVENTIVA	CONVALIDACIÓN
NIVEL SUPERIOR P.R.L.	Formación inicial. Formación por puesto de trabajo: - Administrativos. - Responsable de obra y técnicos de ejecución. - Mandos intermedios. - Delegados de prevención.
NIVEL INTERMEDIO P.R.L.	Parte común de formación oficios (14 h) Curso Nivel básico de P.R.L.
COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD	
NIVEL BÁSICO P.R.L. EN CONSTRUCCIÓN (60 horas)	Formación inicial. Formación por puesto de trabajo: - Personal directivo. - Administrativos. - Responsable de obra y técnicos de ejecución.
NIVEL BÁSICO P.R.L. EN SECTOR METAL (60 horas)	- Mandos intermedios Parte común de formación oficios (14 h)



BIBLIOGRAFÍA Y NORMATIVA CONSULTADA.

- Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ley 32/2006 de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 39/1997 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención
- Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 1109/2007 de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- VI Convenio General del Sector de la Construcción. 2017 – 2021. Resolución de 21 de septiembre de 2017 de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, (BOE n.º 232, de 26 de septiembre de 2017)
- INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
- Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los Riesgos relativos a las Obras de Construcción. Madrid 2019.

GRUPO DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL COAAT DE GRANADA.

- Coordinador:
Manuel Javier Martínez Carrillo.
Arquitectos Técnicos:
Antonio Espinola Jiménez.
Sofía García Martín.
Jonathan Moreno Collado.
Eva María Pelegrina Romera.
Daniel Ruiz Gálvez.



Este trabajo está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraderivada 4.0 Internacional. (CC BY-NC-ND 4.0)

